



madrid
salud

Departamento de Salud Ambiental
Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número:

Inf17019

Consulta:

**Registro como pequeño productor de residuos
peligrosos (biosanitarios) de peluquerías y
centros de estética**

31/07/17

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 31/07/2017

Número:	
Inf17019	
Asunto:	
Registro como pequeño productor de residuos peligrosos (biosanitarios) de peluquerías y centros de estética	

TEXTO CONSULTA

“Se ha suscitado el tema de “gestión de residuos biosanitarios en clínicas veterinarias”. La duda surge en otra actividad: “peluquerías y centros de Estética”, que a diferencia de las Clínicas veterinarias, **no son centros sanitarios**. El decreto de residuos biosanitarios de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), al definir los residuos biosanitarios, dice textualmente:

“Son los residuos sanitarios específicos de la actividad sanitaria propiamente dicha, potencialmente contaminados con sustancias biológicas al haber estado en contacto con pacientes o líquidos biológicos.

Se entiende por residuos sanitarios, los generados en centros sanitarios, incluidos los envases, y los residuos de envases, que los contengan o los hayan contenido...”

O sea, los residuos generados en estos establecimientos serían por tanto urbanos. Sin embargo, en ellos se producen objetos cortantes y punzantes y, si fuera de aplicación el Decreto 83/1999, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos de la Comunidad de Madrid (BOCM 14/06/1999), estarían encuadrados dentro de la **categoría III. Residuos Biosanitarios Especiales: Grupo 5: Residuos punzantes o cortantes**

Por otra parte, en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública, art. 87.1 habla de que se **tratarán como residuos biosanitarios**. Y en el apartado 2, que cumplirán esta legislación.”

La pregunta es: ¿Cómo se gestiona esta recogida, como RSU o como Residuos Biosanitarios?, ¿el recipiente rígido debe estar registrado y/o homologado? ¿Deben registrarse como pequeños productores en alguna entidad de la CAM que regule la recogida de residuos sólidos?

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

Con fecha **6 de septiembre de 2016**, se solicitó informe al órgano competente de la Comunidad de Madrid en los siguientes términos:

“En el LIBRO IV sobre Peluquerías, Establecimientos de Estética y Gimnasios de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública del municipio de Madrid, de junio de 2014, y en concreto en el Artículo 87 sobre Residuos se establece lo siguiente:

“1. Los residuos producidos en estos establecimientos, tales como, agujas y material de corte o perforación desechables, susceptibles de haber entrado en contacto con líquidos o sustancias biológicas, se gestionaran como residuos biosanitarios.

2. Estos centros cumplirán la legislación vigente sobre gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos.”

Los establecimientos de estética regulados por esta normativa comprenden Peluquerías, Centros de Estética e Institutos de Belleza, que no cuentan con normativa autonómica o estatal de aplicación, así como centros de bronceado y tatuaje, que sí que cuentan con normativa autonómica propia. En concreto, el Decreto 35/2005, de 10 de marzo, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea u otras similares de adorno corporal, establece en su artículo 6 la necesidad específica de gestión de residuos de objetos cortantes o punzantes. De hecho, estos establecimientos generan residuos de agujas y otros materiales utilizados para el tatuaje, la micropigmentación y el piercing, que en ocasiones no son desechables, gestionando sus residuos biosanitarios conforme a la legislación aplicable, para lo que se dan de alta como pequeños productores de residuos peligrosos (biosanitarios).

En cuanto a las peluquerías y algunos centros de estética, si bien no realizan actividades que supongan atravesar la barrera cutánea (en cuyo caso serían considerado centros sanitarios) utilizan diverso material de rasurado y corte, desechable, que se consideraba que también debía ser objeto de aplicación de la normativa reguladora de gestión de residuos.

Si bien no hemos tenido problema en la aplicabilidad de estos criterios en centros de tatuaje, en algunos establecimientos de estética/peluquería nos han indicado que al haber solicitado la inscripción como pequeños productores de residuos peligroso (biosanitarios) “desde el registro gestionado desde la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid les ha informado que no hacía falta que se dieran de alta como Pequeño productor de residuos peligrosos (biosanitarios), por no ser un centro sanitario de los incluidos en el Decreto 83/1999 de 3 de junio”.

Ante lo anteriormente expuesto, se solicita información sobre:

1. La inclusión o exclusión como residuo biosanitarios de los residuos producidos en peluquerías y centros de belleza (no considerados centros sanitarios) que básicamente son material de corte/rasuración desechables, susceptibles de haber entrado en contacto con líquidos o sustancias biológicas.
2. En aquellos establecimientos que si han sido dados de alta ¿qué criterio ha sido utilizado?
3. Si fuera necesario algún otro tipo de control de la gestión de los residuos generados en estos establecimientos (tintes de pelo, productos químicos etc..)”.

El día 20 de julio de 2017, se recibe contestación de la Comunidad de Madrid del siguiente tenor literal:

“Se aporta asimismo copia del documento remitido con fecha 15 de junio de 2011 por esta Área de Planificación y Gestión de Residuos en relación a los residuos (agujas y material de corte y/o perforación desechables). En dicho escrito, se indicaba que “los residuos generados en centros que prestan servicios de estética personal (agujas y material de corte y/o perforación desechables) pueden suponer un riesgo para la salud de las personas, en caso de haber entrado en contacto con líquidos o sustancias biológicas y con personas que puedan estar afectadas por alguna enfermedad infecto-contagiosa. Estos residuos deberán ser gestionados como residuos biosanitarios especiales, con el fin de prevenir la posibilidad de producir infecciones”. En cuanto a los centros productores, se indicaba que tendrían la consideración de actividades productoras de residuos peligrosos, por lo que deberían contar con la preceptiva Autorización para la Producción de Residuos Peligrosos, quedando exentos de la misma, aquellos que adquieran la condición de pequeño productor.

En relación con este asunto se puede informar que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los productores de residuos peligrosos están obligados a presentar la comunicación previa prevista en el artículo 29 de la citada Ley (aquellos que no contaran con la preceptiva autorización o que no hubieran notificado previamente su actividad).

La clasificación como residuo peligroso está regulada en el artículo 6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, residuos y suelos contaminados y establece que, “la determinación de los residuos que han de considerarse como residuos peligrosos y no peligrosos se hará de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2000/53/2/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000” (publicada mediante Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, y modificada por la 2014/955/UE: Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Texto pertinente a efectos del EEE). Asimismo, el anexo III del Reglamento de la Comisión 1357/2014 de 18 de diciembre de 2014 establece las “Características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos (HP1, HP2...HP15)”

Se han recibido numerosas comunicaciones de peluquerías incluyendo las cuchillas de rasurado con el código LER mal asignado, ya que se incluyen en el capítulo destinado a las actividades sanitarias (residuos de servicios médicos o veterinarios o de investigación asociada) utilizando tanto el código correspondiente a la fracción no peligrosa: 18 01 01 “Objetos cortantes y punzantes (excepto los del código 18 01 03)” o la peligrosa con código LER 18 01 03* “Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.”

El Decreto 83/99, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid, define “centro sanitario” como “cualquier instalación o establecimiento en el que, de forma temporal o permanente, se desarrolle alguna de las siguientes actividades de atención a la salud humana o de carácter veterinario: Asistencia sanitaria al paciente, Análisis, investigación o docencia, Obtención o manipulación de productos biológicos, Medicina preventiva, Asistencia veterinaria, Servicios

funerarios y forenses”, que no incluye a los centros objeto de su consulta. Por tanto, dado que los centros objeto de la consulta no llevan a cabo estas actividades, los residuos generados no pueden ser calificados como residuos sanitarios.

Respecto a los objetos cortantes, como las tijeras, las cuchillas de rasurado, y otros instrumentos que pueden producir incisiones, utilizados en los centros enumerados (peluquería de caballeros, Fotodepilación, centros de estética.....que utilizan material de corte susceptible de entrar en contacto con líquidos biológicos), son utensilios empleados también en otras actividades (costura, jardinería, ...) que en su uso normal, con carácter general, no entran en contacto con líquidos o sustancias biológicas, ni se encuentran en un ambiente similar al de un centro sanitario, por lo que no es probable que presenten alguna de características de peligrosidad establecidas en el Reglamento de la Comisión 1357/2014, de 18 de diciembre de 2014, que permitirían clasificar dicho residuo como peligroso y que darían lugar a la obligación del centro productor de presentar la declaración responsable prevista en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, podría darse el caso de que alguno de estos residuos entrara en contacto con líquidos o fluidos biológicos y con personas que puedan estar afectadas por alguna enfermedad infecto-contagiosa. En este caso, estos residuos deberían ser gestionados como residuos peligrosos que presentan la característica de peligrosidad infeccioso, y por tanto, el tratamiento a que deberían someterse es el mismo que el de los residuos biosanitarios especiales, con el fin de prevenir la posibilidad de producir infecciones, tal como se indicaba en el documento por ustedes anexo.

En cualquier caso, no se dispone de informes que permitan afirmar o negar que dichos residuos presentan esta característica, por lo que si a partir de los datos de inspección sanitaria desarrollada por ese departamento se pone de manifiesto que es frecuente la contaminación biológica de los útiles citados, habría que plantearse la necesidad de adoptar medidas para prevenir el riesgo de infección.

Respecto al control de la gestión de los residuos generados en estos establecimientos, es preciso reseñar que se trata de establecimiento comerciales y de servicios y, por tanto, los residuos deberán gestionarse conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, para dichos residuos y ser objeto de los preceptivos controles para asegurar que la gestión de los residuos, peligrosos o no, se lleva a cabo de conformidad con la legislación vigente.

Finalmente, se responde a las preguntas planteadas:

- 1. La inclusión o exclusión como residuo biosanitarios de los residuos producidos en peluquerías y centros de belleza (no considerados centros sanitarios) que básicamente son material de corte/rasuración desechables, susceptibles de haber entrado en contacto con líquidos o sustancias biológicas.**

Los residuos indicados no son residuos biosanitarios, al no proceder de centros sanitarios, todo con independencia de que, en caso de haber entrado en contacto con líquidos o sustancias biológicas, presenten la característica de peligrosidad “infeccioso, HP 09” por contener microorganismos viables o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano. En principio, no existen razones para pensar que un residuo de los indicados haya estado en contacto

con líquidos o sustancias biológicas susceptibles de contaminar el utensilio en cuestión. No obstante, en caso de presentar esta característica, habida cuenta de la naturaleza del residuo y su generación, no es posible emitir un pronunciamiento genérico, puesto que depende de cada uso concreto, ya que el que tiene la información directa del cliente con el que ha utilizado el instrumento y que declararía si presenta potencial infeccioso, es el titular de la actividad.

De no existir otros indicadores, podría analizarse la incidencia y la prevalencia de las enfermedades infecto-contagiosas en el cálculo del riesgo de infección de estos utensilios, con vistas a la valoración de su posible gestión.

2. En aquellos establecimientos que si han sido dados de alta ¿qué criterio ha sido utilizado?

La comunicación previa establecida en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados es desde el punto de vista administrativo una declaración responsable, en la que el interesado es el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio de la actividad productora de residuos peligrosos, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio, y que surte efectos desde el momento de su presentación. Todo ello sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Si fuera necesario algún otro tipo de control de la gestión de los residuos generados en estos establecimientos (tintes de pelo, productos químicos etc...)

La Ley 22/2011, de 28 de julio establece que, corresponde a las Entidades Locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos¹ generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su casos dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. Corresponde asimismo a las Entidades Locales el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

Será por tanto necesario, en primer lugar, determinar si los residuos citados (tintes de pelo, productos químicos, etc.) son similares a los generados en los hogares. Parece claro que los tintes y lacas, espumas, y otros son productos de uso y consumo domiciliario por lo que, desde el punto de vista de la naturaleza del residuo, serían asimilables a aquellos y podrían ser considerados residuos domésticos. No obstante, la Entidad Local deberá analizar si, por su volumen o forma de generación, presentan características que dificultan la gestión.

Corresponde, asimismo, a las Entidades Locales, la gestión de los residuos comerciales no peligrosos y, a través de sus ordenanzas, puede obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o que los depositen en forma y lugar adecuados.

Por tanto, es la Entidad Local la que ha de establecer los controles y analizar las dificultades que en su caso plantea la gestión conjunta con los residuos domésticos de los residuos indicados y establecer en sus ordenanzas las estipulaciones oportunas.”

Por todo lo expuesto, y vista la literalidad de la respuesta emitida, se alcanza las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Según informe del órgano competente de la Comunidad de Madrid en las pautas relativas a la gestión de residuos: “Los residuos indicados (procedentes de peluquerías y centros de estética) no son residuos biosanitarios, al no proceder de centros sanitarios, todo con independencia de que, en caso de haber entrado en contacto con líquidos o sustancias biológicas, presenten la característica de peligrosidad “infeccioso, HP 09” por contener microorganismos viables o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano”.

2.- Con carácter general, estos establecimientos no deben darse de alta como pequeño productor de residuos peligrosos.

3.- No obstante, en caso de presentar esta característica, habida cuenta de la naturaleza del residuo y su generación, no es posible emitir un pronunciamiento genérico, puesto que depende de cada uso concreto, ya que el que tiene la información directa del cliente con el que ha utilizado el instrumento y que declararía si presenta potencial infeccioso, es el titular de la actividad. Luego sería el inspector a la vista de la actividad e historial (denuncias), el que podría solicitar se diera de alta como productor de residuos peligrosos.

